

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES**

CORRIENTES, 19 de Abril de 2007.-

**ORDENANZA N° 4421**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 3202, Código de Tránsito Municipio de Corrientes, en su Artículo 189°, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en el mencionado Artículo se establece sobre el Control Preventivo; “Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye una falta, además de la presunta infracción al inciso a) del Artículo 86°. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, debe advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que podrán adoptar en su caso. Igualmente cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto”.

Que, corresponde se establezca en forma puntual, que dicha exigencia también es para los conductores de motos y ciclomotores; quienes por el tipo de vehículo están más expuestos a los accidentes de tránsito, debiendo ser explícito en la norma para prevenir hechos lamentables que en un gran porcentaje, son debido al alcohol.

Que, por lo expuesto, la modificación del Artículo 189°, debe ser una herramienta para el control y la prevención de los accidentes en la vía pública.

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART. 1º.-**MODIFICAR el Artículo 189º de la Ordenanza N° 3202;el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 189.- Control Preventivo – Todo conductor de vehículos que circulen por la vía pública, incluidos motos y ciclomotores, debe ajustarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su grado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye una falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 86º. En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación. Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirle que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto”.

**ART. 2º.-** La presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ART. 3º.-** Remítase la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo para su promulgación.

**ART. 4º.-** REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Sr. NORBERTO AST

Presidente H.C.D.

Dr. JOSE L. RAMIREZ ALEGRE

Secretario H.C.D.